Octubre 21 de 2025.

Señores

CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA.

Barranquilla.

STEVEN CHAR RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° mayor de edad, domiciliado en la ciudad Bogotá, quien obra en condición de CONVOCANTE, en forma respetuosa me permito solicitar y/o convocar una audiencia de conciliación extrajudicial, a la que se cite al señor ALEJANDRO CHAR CHALJUB, mayor de edad, identificado con cédula No.

y que la misma se realice en forma virtual para que el convocado, Dr. CHAR CHALJUB no tenga inconvenientes ni excusas para no asistir.

I.- PARTES QUE DEBEN ASISTIR A LA AUDIENCIA

1.- LA CONVOCANTE:

STEVEN CHAR RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° con domicilio principal en Bogotá, recibiré notificaciones a través de mi correo electrónico: cr.steven02@

2.- LA CONVOCADA:

ALEJANDRO CHAR CHALJUB, identificado con la cédula de ciudadanía con domicilio principal en Barranquilla, recibirá notificaciones a través de su correo electrónico: achar1604@gmail.com o a través del correo electrónico de su abogado Dr. JAIME ANTONIO SANCHEZ LOPEZ: jasalo8102@hotmail.com con numero celular

II.- HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA CONVOCATORIA

1.- El día cuatro (4) de abril de 2024, presenté DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN, en contra de los señores ALEJANDRO CHAR CHALJUB y JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO. La cual correspondió por reparto del 10 de abril de 2024 al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, con radicado No. 110013110001-2024-00300-00.

- **2.-** La demanda aludida, antes de su admisión, fue remitida al señor ALEJANDRO CHAR CHALJUB, en cumplimiento de lo ordenado por la ley 2213 de 2022; lo que indica que la demanda, pruebas y anexos, fue conocida por el convocado desde el mes de abril de 2024.
- **3.-** La mencionada demanda fue admitida por auto del día nueve (9) de mayo de 2024, dictado por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
- **4.-** Luego de surtirse el trámite de notificación del auto admisorio citado al convocado, lo que demandó el trámite adicional del aviso, ya que no quiso voluntariamente notificarse en forma personal, la demanda fue contestada por el señor ALEJANDRO CHAR CHALJUB, a través de su apoderado judicial el Dr. JAIME ANTONIO SANCHEZ LOPEZ, negando prácticamente todos los hechos, pero lo que más llamó mi atención en la referida constatación, es lo que afirmó falsamente el señor CHAR CHALIUB, en estos dos (2) puntos, textualmente, así:
- "6.- ... Explica mi cliente que no es cierto que tuvo una relación sentimental, afectiva, y amorosa con la señora DIANA MAGALI RAMOS SAAVEDRA...". Esto es falso, bajo, no propio de un buen hombre y un gran irrespeto para con mi señora madre, negando lo innegable, porque para la época la relación entre ellos era pública y de conocimiento de todas las personas a su alrededor.
- "7.- "... las razones de su viaje pudieron ser múltiples y que unos tiquetes de avión no son prueba suficiente de los motivos que condujeron su desplazamiento a la ciudad de Barranquilla...Por otro lado, es de total entendimiento que el demandando no tenga espacio en su agenda para atender asuntos que están relacionados con afirmaciones infundadas...". Esto es falso, bajo, no propio de un buen hombre y un gran irrespeto para con su hijo, negando lo innegable, porque sí estuve en Barranquilla desde el 16 de febrero hasta el 29 de febrero 2024 (13 días), a donde llegué única y exclusivamente para tratar de acércame a mi padre biológico y hablar con él, y evitar tener que demandarlo. Le envié razones con personas cercanas y hasta familiares de él, pero decidió ignorarme, incluso durante más de un año que demoró el referido proceso de familia y hasta la fecha no se ha dignado siquiera a regalarme una simple llamada o un correo electrónico de un segundo.
- **5.-** En fecha 9 de octubre de 2025, dentro del referido proceso de familia, se dictó sentencia, declarando judicialmente que soy hijo del señor ALEJANDRO CHAR CHALJUB, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.136.235.

6.- Como consecuencia de las noticias en diferentes medios de comunicación, donde informaban sobre la sentencia judicial que me declaraba como hijo del señor ALEJANDRO CHAR CHALJUB, este último decidió sacar el siguiente comunicado a la opinión pública:

COMUNICADO A LA OPINIÓN PÚBLICA

Con respecto a la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, sobre el caso de Steven Castellanos Ramos, informo a la opinión pública que, a través de memorial de fecha 20 de agosto de 2025, solicité reconocimiento voluntario dirigido a mi abogado y al juzgado en mención. En dicho documento manifesté mi intención de reconocer a Steven como mi hijo, decisión que tomé en conjunto con mi familia

Es importante destacar que solo después de 33 años tuve conocimiento de la existencia de Steven, quien contaba con reconocimiento paterno de otra persona, y tras cumplir todos los trámites pertinentes ante los requerimientos de ley, procederé de conformidad a lo que ordena dicha autoridad.

Alejandro Char Chaljub

Con respecto a este comunicado del señor ALEJADRO CHAR CHALJUB, debo aclarar, que el mismo fue únicamente con el propósito de quedar bien ante la opinión pública, porque ya no tenía una salida judicial diferente, a raíz de su negativa a practicarse la correspondiente prueba de ADN e incumplimientos a las citas programadas en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en consideración a que el juzgado de familia de conocimiento ordenó y advirtió al señor ALEJADRO CHAR CHALJUB, mediante auto de fecha 31 de julio de 2025, que el día 20 de agosto de 2025, a las 11:00 am, sería la última fecha que se le otorgaría para la realización de dicha prueba, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que correspondan por incumplimiento por desacato a orden judicial. Y entre ellas, obviamente, proferirse sentencia judicial declarándome como su hijo. Quedando en evidencia, que solo el señor ALEJADRO CHAR CHALJUB presentó a través de apoderado judicial (ni siquiera lo hizo directamente, y a través de correo electrónico de su abogado), escrito donde me reconocía como su hijo el mismo día 20 de agosto de 2025, a las 9:15 am, una hora y cuarenta y cinco minutos (1:45) antes de la

programación para la toma de muestras de ADN, PORQUE NO TENIA DE OTRA. Dia (20/08/2025) en que me dejó nuevamente esperando por más de una hora en el Instituto de Medina Legal y ciencias forenses de Bogotá, como se puede apreciar en la prueba que adjunto.

Dejo constancia que no tengo problemas de ningún tipo, que jamás he tenido enemigos ni he recibido amenazas de nadie, por lo tanto, si algo me llegara a pasar a mi o algún miembro de mi familia afirmo desde ya que todo es como consecuencia de esta situación que siempre busqué evitar tratando de acercarme al convocado y quien siempre me rechazó.

7.- Ni debido a la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Bogotá, ni tampoco a causa de la aplicación de la ley natural que une a un padre con su hijo, el convocado ha querido acercarse al suscrito, como tampoco ha respondido por sus obligaciones legales como padre que reconoció ser.

III.- OBJETO DE LA CONCILIACION

Se pretende, a través de este medio alternativo de solución de conflictos:

Primero. Intentar solucionar, por vía de conciliación o transacción, que la parte convocada reconozca y pague sus obligaciones legales dejadas de pagar como mi padre, conforme los hechos descritos en esta convocatoria.

Segundo: que la parte convocada reconozca y pague todos los gastos que me toco asumir en el referido proceso de familia.

Tercero: intentar llegar a un acuerdo con mi padre biológico señor ALEJANDRO CHAR CHALJUB, a través del diálogo respetuoso que debe existir entre padre e hijo, y de paso acabar con las mentiras de comunicados ante los medios de comunicación, como si esto se tratara de una campaña política para ganar imagen.

Cuarto: <u>LO MÁS IMPORTENTE</u>. Conocer a mi padre en persona y que por lo menos escuche mi voz. Pidiéndole con el mayor de los respetos, deje de despreciarme y atienda esta vez mi solicitud de reunión.

Quinto: Estimo que mis derechos, más los daños y perjuicios serán por el valor que por ley correspondan.

IV.- ANEXOS

Todos los documentos a los que hice mención.

V.- OTORGAMIENTO PODER

A través de este mismo memorial, Señores **FUNDACION LIBORIO MEJIA Centro de Conciliación y Arbitraje**, otorgo poder amplio, especial y suficiente al Dr. JHONNY MERCADO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.190.058, y Tarjeta Profesional No. 90.531, para que como mi apoderado especial me asista en la correspondiente conciliación extrajudicial, con todas las facultades establecidas en el art. 77 del CGP, y de ser necesario en audiencia las ampliaré.

Atentamen

STEVEN CHAR RAMOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: flia01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co ¹
Bogotá D.C. Octubre nueve (9) de dos mil veinticinco (2025)

REF.: IMPUGNACIÓN /INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: STEVEN CASTELLANOS RAMOS

DEMANDADO: ALEJANDRO CHAR CHALJUB – JORGE ELIECER

CASTELLANOS MORENO

REFERENCIA: 110013110001 2024-000300-00

SENTENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 386 numeral 4° del Código General del Proceso, entra este Juzgador a emitir sentencia de plano, previos los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial Steven Castellanos Ramos interpuso demanda de impugnación acumulada con investigación de paternidad en contra los señores Jorge Eliecer Castellanos Moreno en impugnación y Alejandro Char Chaljub en investigación de paternidad.

Como fundamentos fácticos de la demanda en síntesis indicó, que el señor Alejandro Char Chaljub llevaba a la señora Diana Magali Ramos Saavedra a la Universidad la Gran Colombia y pasado algún tiempo se generó una relación afectiva, sentimental y amorosa entre los señores Alejandro Char Chaljub y la señora Diana Magali Ramos Saavedra, dado que ambos comenzaron a compartir en las viviendas de cada uno de ellos, principalmente en el apartamento del señor Char Chaljub y demás salidas en pareja. Indicó que, a finales del año 1991 el señor Char Chaljub tuvo que salir del país y que, en el primer trimestre del año 1992 el señor Char Chaljub informó a la madre de la señora Diana Magali Ramos Saavedra que regresaría a Bogotá manifestando la intención de conversar con ella. Sin embargo, la señora Diana Magali Ramos Saavedra ya se encontraba en estado de embarazo.

Producto de esa relación el día 17 de junio de 1992 nació en Bogotá el señor Steven Castellanos Ramos.

-

¹ CONFORME LOS PARÁMETROS EXPEDIDOS POR EL ENTE RECTOR DE LA RAMA JUDICIAL, PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN, LAS PROVIDENCIAS SE PUBLICAN EN EL MICROSITIO DEL DESPACHO; desde la página principal de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co) se ingresa por el link "publicaciones procesales", en la casilla despacho digitar: JUZGADO 001 DE FAMILIA DE BOGOTA y allí ya puede PROCEDER CON LA CONSULTA EN EL VÍNCULO DE SU INTERES. (https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/).

Como pretensiones de la demanda solicitó:

"PRIMERA. Que se declare que el señor STEVEN CASTELLANOS RAMOS, nacido el día 17 de junio del año 1992, en la ciudad de Santafé de Bogotá e inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 16123879, no es hijo biológico del señor JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.492.402.

SEGUNDA. Que se declare que el señor STEVEN CASTELLANOS RAMOS nacido el día 17 de junio del año 1992, en la ciudad de Santafé de Bogotá e inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 16123879, es hijo biológico del señor ALEJANDRO CHAR CHALJUB, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.136.235.

TERCERA. Que, una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie a la NOTARIA CUARENTA DE SANTAFE DE BOGOTA, donde se encuentra registrado el joven STEVEN CASTELLANOS RAMOS, para que se inscriba la misma en el registro civil de nacimiento del demandante, señor STEVEN CASTELLANOS RAMOS, nacido el día 17 de junio del año 1992, en la ciudad de Santafé de Bogotá e inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 16123879.

CUARTA. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada".

TRAMITE PROCESAL

Con auto del 9 de mayo del año 2024, se admitió la demanda ordenando la notificación al demandado.

A los demandados Jorge Eliecer Castellanos Moreno en impugnación y Alejandro Char Chaljub, se le tiene notificado por medio de auto de agosto 15 de 2024, surtido el traslado y resuelta la notificación se fija fecha para toma de muestra de ADN.

El 20 de agosto del 2025 el Instituto Nacional de Medicina Legal remite informe sobre la no comparecencia a la diligencia del señor Alejandro Char Chaljub por lo que el procedimiento no se llevó a cabo.

En memorial con fecha de 20 de agosto de 2025 radicado por el apoderado del señor Alejandro Char Chaljub en el que informó al despacho del reconocimiento voluntario de la paternidad del señor Steven Castellanos Ramos.

PRESUPUESTOS PROCESALES

El trámite se ciñó a lo dispuesto por los artículos 368 y ss. Del Código General del Proceso; no se incurrió en nulidades y en el supuesto de haberse producido, ellas se han saneado por la actuación posterior de las partes.

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de las partes, el despacho es competente para conocer y decidir la presente acción. Los extremos de la litis tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso; así como legitimación en la causa, conocida como el fenómeno sustancial consistente en la identidad del actor con la persona a quien la ley le concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona a la cual se le puede exigir la obligación correlativa. En el sub-examine se da el presupuesto tanto por activa como por pasiva en razón de la relación jurídico procesal que se trabó entre quienes conforme al artículo 5° y 6° de la

Ley 75 de 1968 tienen derecho a saber su filiación y en contra de quien se pueden aplicar las causales de impugnación consagradas en el art. 248 y 335 del Código Civil.

Conforme el numeral 4° del artículo 386 del Código General Proceso, procede esta sentencia de plano, omitiendo las restantes etapas procesales, en razón a que los presupuestos consagrados en la norma referida concurrieron en esta Litis; esto es, teniendo en cuenta que es favorable a las pretensiones del demandante, y el demandado no emitió pronunciamiento.

Sin embargo, es preciso advertir que en esta providencia solo se definirá lo que concierne al derecho de filiación, no al de alimentos que deberá discutirse a continuación.

CONSIDERACIONES

Las acciones concernientes a la filiación persiguen una sentencia declarativa, por cuanto se limita a reconocer el vínculo que une al hijo con su padre, derecho fundamental enmarcado dentro del estado civil de las personas y que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales como el que a continuación se trae:

"El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo.

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968."²

La acción de investigación de paternidad tiene su origen en la ley 45 de 1936, modificada posteriormente hasta llegar a la ley 75 de 1968, que establece la práctica de examen científico para establecer la paternidad o maternidad, que a su vez fue modificada por la ley 721 del 2001.

Conforme se dijo, se cuenta con dictamen genético, de fecha 1 de octubre de 2024, practicado en el laboratorio de la Universidad Nacional, a los señores Jorge Eliecer Castellanos Moreno y Steven Castellanos Ramos, en el que se concluye:

1. JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO, se excluye (No Compatible) como el padre biológico de STEVEN CASTELLANOS RAMOS (Énfasis propio).

-

² Corte Constitucional Sentencia T-207/17

De acuerdo con la prueba referida, de la que se reitera no fue objetada, se llega al convencimiento de los hechos que sobre la verdadera filiación de Steven Castellanos Ramos y, adicionalmente se tiene la manifestación expresa y voluntaria del señor Alejandro Char Chaljub en reconocer al demandante como su hijo.

Frente a la idoneidad del dictamen pericial, es preciso recordar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 997 del 2003, que advierte:

La idoneidad del examen antropo-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y **para establecerla con una probabilidad del 99,9999%**, según los dictámenes de autoridades en la materia que han sido avalados por la propia jurisprudencia constitucional.[8] (...)

Desde esta perspectiva, la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Es por ello que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores. Sobre este mismo aspecto, en la Sentencia C-807, de 2002 MP. Jaime Araujo Rentaría, la Corte explicó que "también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber, quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica".

Por su parte, el artículo 1º de la ley 75 de 1968, dispone: "El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse: 1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce. (...) 2. Por escritura pública. 3. Por testamento, caso en el cual la renovación de este no implica la del reconocimiento. 4. Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene".

Relevante resulta mencionar lo expuesto por la jurisprudencia constitucional mediante Sentencia C-145/10, reiterada en Sentencia C-131/18, respecto del reconocimiento como acto libre y voluntario en la que indicó: "El acto de reconocimiento del hijo por parte de sus padres es, por regla general, un acto libre y voluntario que emana de la recta razón humana, por el hecho natural y biológico que supone la procreación, y puede hacerse: (i) mediante la firma del acta de nacimiento; (ii) por escritura pública; (iii) por testamento; y (iv) por manifestación expresa y directa hecha ante juez; (v) siendo posible también, que el padre o la madre puedan reconocer al hijo, incluso, en la etapa de conciliación previa al proceso de filiación y dentro del mismo proceso. Sólo cuando los padres se niegan a reconocer al hijo, se justifica entonces la intervención del Estado, mediante los procesos de filiación, para forzar dicho reconocimiento, en aras de proteger los derechos del menor, en particular los derechos a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y en la mayoría de los casos es en relación con dichos menores que se demanda en busca de establecer quién es su verdadero padre o madre, y obligar a los padres a cumplir las obligaciones y responsabilidades que se derivan de su condición".

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el reconocimiento voluntario por parte del demandado de la paternidad de un hijo extramatrimonial, es decir, el reconocimiento del señor Alejandro Char Chaljub a Steven Castellanos Ramos, tiene efectos jurídicos

por tratarse de una confesión y de una declaración unilateral y personal, siendo irrevocable, al efectuarse por una persona capaz y ser un acto libre y espontaneo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO identificado con cédula No.79.136.235, NO es el padre de STEVEN CASTELLANOS RAMOS identificado con cédula No.1.032.450.284, inscrito en el registro civil de nacimiento de la notaría 40 de esta ciudad bajo el indicativo serial 16123879.

SEGUNDO. DECLARAR A STEVEN CASTELLANOS RAMOS, con cédula No. 1.032.450.284, es hijo de ALEJANDRO CHAR CHALJUB, quien se identifica con cédula No.72.136.235.

TERCERO. ORDENAR que STEVEN CASTELLANOS RAMOS sea filiado y nombrado como STEVEN CHAR RAMOS. Por lo tanto, se insta a la notaria 40 de esta ciudad o la que corresponda, para que proceda de conformidad inscribiendo la presente sentencia, acto que deberá realizar en el correspondiente registro civil de nacimiento con la sola copia auténtica de la presente sentencia, la que se expedirá a cargo de los interesados, con las constancias del caso.

CUARTO. Notificar esta sentencia de conformidad con el establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: A costa de los interesados expedir copia auténtica de la presente providencia.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

NELSY MARIBEL CELIS ZEA JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por estado electrónico

NO. 35 HOY: 10 DE OCTUBRE DE 2025 DARCY LOUCETT ALVARADO GUATIBONZA Secretaria

AAJRC



Señor:

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTA.

Atención: Dr. ALVARO JESUS GUERRERO GARCIA EMAIL: flia01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: VERBAL

DEMANDA: IMPUGNACION ACUMULADA CON INVESTIGACION DE LA

PATERNIDAD

DEMANDANDOS: ALEJANDRO CHAR CHALJUB Y OTRO

DEMANDANTE: STEVEN CATELLANOS RAMOS RADICADO: 110013110001-2024-00300-00 REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JAIME ANTONIO SANCHEZ LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. No. 9.146.209 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional número 172.210 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados jasalo8102@hotmail.com, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor ALEJANDRO CHAR CHALJUB, comedidamente concurro ante su honorable despacho con el propósito de presentar CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE IMPUGNACION ACUMULADA CON INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, con base a las siguientes consideración de hecho y de derecho a saber:

I.- A CONTINUACIÓN, CONTESTO LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1.- Expresa mi mandante el primer hecho NO ES CIERTO y le incumbe a la parte actora la carga de la prueba por lo que deberá desplegar las acciones tendientes a ello. La forma como se indica en el hecho no se corresponde en la realidad, pues no ocurrieron de esa manera.



No obstante, es dable resaltar al despacho que los hechos narrados en el numeral 1, no le constan al demandante, pues como bien se entiende de lo expuesto en el libelo de la demanda, para la fecha que narra, este no había nacido, por lo que le corresponderá probar tales circunstancias.

2.- Expresa mi mandante el segundo de los hechos NO ES CIERTO y le incumbe a la parte actora la carga de la prueba por lo que deberá desplegar las acciones tendientes a ello. La forma como se indica en el hecho no se corresponde en la realidad, pues no ocurrieron de esa manera.

No obstante, es dable resaltar al despacho que los hechos narrados en el numeral segundo, no le constan al demandante, pues como bien se entiende de lo expuesto en el libelo de la demanda, para la fecha que narra, este no había nacido.

Así mismo, se indica que "la señora **DIANA MAGALI RAMOS SAAVEDRA** ha sostenido", lo cual debe ser omitido, toda vez que la narración se está haciendo desde la perspectiva de una persona que no se encuentra vinculada como demandante dentro del proceso, generando confusión dentro del trámite.

3.- Expresa mi mandante el tercero de los hechos NO ES CIERTO y deberá probarse dentro del proceso. La forma como se indica en el hecho no se corresponde en la realidad, pues no ocurrieron de esa manera.

Sin embargo, es dable resaltar al despacho que los hechos narrados en el numeral, no le constan al demandante, pues como bien se entiende de lo expuesto en el libelo de la demanda, para la fecha que narra, este no había nacido.



4.- Expresa mi mandante el cuarto de los hechos **NO ES CIERTO** y deberá probarse dentro del proceso.

Sin embargo, es dable resaltar al despacho que los hechos narrados en el numeral, no le constan al demandante, pues como bien se entiende de lo expuesto en el libelo de la demanda, para la fecha que narra, este no había nacido.

Es preciso recalcar que en el mentado hecho no se describen las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurren las narraciones de hechos que se hacen, máxime que deberían precisarse toda vez que las hace respecto de hechos que no le constan al demandante porque ocurrieron cuando este no había nacido como ya se ha dicho a lo largo de la contestación de esta demanda.

5.- Expresa mi mandante respecto del quinto de los hechos **NO ES CIERTO** y deberá probarse dentro del proceso.

Sin embargo, es dable resaltar al despacho que los hechos narrados en el numeral, no le constan al demandante razón por la cual no debería afirmarlos, pues como bien se entiende de lo expuesto en el libelo de la demanda, para la fecha que narra, este no había nacido y su madre apenas se encontraba en estado de gestación.

Relata mi prohijado que no tuvo conversación telefónica alguna con la señora DIANA MAGALI RAMOS SAAVEDRA, en el año 1992, por lo que el relato resulta ser un supuesto que tampoco le consta al demandante.

6.- Manifiesta mi mandante que el sexto de los hechos no es cierto. Explica mi cliente que no es cierto que tuvo Centro, Carrera32 C, No. 8a - 44, Centro Comercial Centro Uno, Oficina 424, Cartagena - Bolívar. Celular: 3136302961 Email:



una relación sentimental, afectiva, y amorosa con la señora DIANA MAGALI RAMOS SAAVEDRA. Lo que sí es cierto es que el hoy demandante fue reconocido voluntaria y legalmente por el señor JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO, tal como aparece probado en el registro civil de nacimiento que se allego con la demanda, y aunque no se sabe los motivos o circunstancias y razones de dicho reconocimiento, toda vez que el demandante no los narra, lo cierto es que ese hecho en sí mismo generó una situación jurídica respecto de ellos como es el estado civil de hijo, que hoy se impugna. Mi protegido es enfático en manifestar que nunca tuvo conocimiento de la existencia del hoy demandante como hijo suyo, por lo que nos atenemos al tenor literal del Registro Civil Nacimiento del demandante. de es decir. reconocimiento que de manera voluntaria se hiciera del actor, el cual goza a la fecha de legalidad y a las luces filiación dicho derecho de reconocimiento irrevocable. Además, itero, cuenta mi prohijado desconoce las causas por las cuales el mentado demandado reconoció a un niño que según las voces del demandante no es de donde deviene su verdadera filiación o tronco común.

7. - Manifiesta mi mandante que el séptimo de los hechos, NO LE CONSTA, pues nunca tuvo contacto siquiera visual con el demandante, aunado al hecho de que, las razones de su viaje pudieron ser múltiples y que unos tiquetes de avión no son prueba suficiente de los motivos que condujeron su desplazamiento a la ciudad de Barranquilla, ciudad que a la fecha representa un atractivo turístico relevante a nivel nacional e internacional por lo diversos monumentos y diversidad que allí se encuentra.

Por otro lado, es de total entendimiento que el demandando no tenga espacio en su agenda para atender asuntos que Centro, Carrera32 C, No. 8a - 44, Centro Comercial Centro Uno, Oficina 424, Cartagena - Bolívar. Celular: 3136302961 Email:



están relacionados con afirmaciones infundadas, cuando a la fecha recae sobre él, la carga de dirigir por el cargo que ocupa, el buen funcionamiento de la ciudad de Barranquilla.

8.- Manifiesta mi mandante que NO LE CONSTA y, por lo tanto, nos atenemos al tenor literal del Registro Civil de Nacimiento del demandante, sin embargo, cabe resaltar que el demandante obvió en mencionar al despacho cuales fueron los motivos para que el señor CASTELLANOS MORENO lo reconociera como su hijo, reconocimiento voluntario que itero, es irrevocable.

II.- RESPECTO DE LAS PRETENSIONES EXPUESTAS EN EL LIBELO, ME EXPRESO ASÍ:

- 1.- Mi mandante manifiesta que no se opone a las pretensiones primera, segunda y tercera de la demanda, siempre y cuando se den dos circunstancias a saber:
- a.-) Que la relación que existe o existió entre el señor STEVEN CATELLANOS RAMOS y el señor JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO, es de aquellas que pudo engendrar lo que la jurisprudencia nacional ha determinado como la posesión notoria del estado civil de hijo de crianza esto es que se haya dado los siguientes requisitos: Solidaridad, Remplazo de la figura del padre, Dependencia económica, Vínculos de afecto respeto comprensión y protección, Reconocimiento de la relación de padres e hijo por parte de la familia extensa y de fácil observancia, Existencia de un término razonable en la relación padre e hijo, e igualdad entre los miembros de la familia y los hijos de crianza.



- **b.-)** Que adicional a lo anterior, del resultado de la prueba de ADN, que se practique en el presente proceso a las partes, determine que mi representado no se excluye como padre biológico del hoy demandante.
- **4.-** Respecto de la cuarta pretensión SOLICITO QUE no SE CONDENE EN COSTAS A mi cliente por existir justo motivo para proponer las defensas que aquí se plantean.

III. - EXCEPCIONES DE FONDO

A.- INEXISTENCIA DE RELACIÓN FORMAL ENTRE MI MANNDANTE Y LA MADRE DEL DEMANDANTE.

La presente excepción de fondo se erige principalmente en que, según narra mi asistido, no mantenía una relación sentimental estable ni formal con la madre del demandante, además, itera, desconocer si la madre del demandante para la época en que se produjo la concepción sostuvo diferentes relaciones sexuales y amorosas con diferentes hombres a mi asistido. Este análisis lo hace el demandado con ocasión que el hoy demandante fue reconocido por otra persona y que, a él, nunca lo requirieron para que afrontara alguna pretensión por reconocimiento de paternidad. Razón por la cual, solo con la práctica de la prueba de ADN, se podrá determinar si mi representado se excluye o no de la paternidad del hoy demandante. Lo anterior con ocasión que existe un reconocimiento voluntario que hiciera el señor JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO, sin que mi cliente conozca a fondo y con detenimiento cuales fueron las causas que dieron origen a dicho reconocimiento de la filiación el cual se itera es irrevocable, peor que hasta el año 2024 es que se ha puesto en tela de juicio o veracidad, por lo que deberá practicarse el mentado dictamen técnico



científico que ya fue ordenado por esta judicatura como manda la ley.

En este sentido, solicito sea declarada probada la presente excepción de fondo.

B.- INEXISTENCIA DE RELACIÓN PARA LA FILIACIÓN

Al respecto, cabe mencionar que, para la fecha de lo narrado en los hechos, el señor ALEJANDRO CHAR CHALJUB se encontraba en la flor de su juventud y que, por decisión personal, no estableció relaciones estables con ninguna mujer, razón por la cual, asalta la duda sobre el fundamento de las aseveraciones expuestas por el demandante.

Pues, así como por su parte, no había carácter de exclusividad en ninguna de sus relaciones, sería imposible establecer si lo contrario ocurría en las relaciones sentimentales establecidas por la progenitora del demandante.

Aunado al hecho de que, previo a la presentación de la demanda, el demandado carecía de conocimiento sobre la existencia del señor STEVEN CATELLANOS RAMOS, luego se entiende que carecen de cualquier tipo de relación paterno afectiva.

c.- RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD DE FORMA PREVIA -RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA

Al respecto, el demandante afirmó en su narración de los hechos, que a la fecha se encuentra reconocido por el señor JORGE ELIECER CATELLANOS MORENO, así como se puede observar en su registro civil de nacimiento, en estos términos, es



evidente que hubo un reconocimiento de paternidad y que genera duda y cuestionamiento las razones por las cuales, ahora, en este preciso momento y estado de las cosas, el demandante decide asegurar que quien lo registró como su hijo no es su padre, y además cuales fueron las razones por las cuales no se hizo este reclamo con anterioridad.

Sin embargo, dichas dudas solo podrán ser resueltas a través de la práctica de la prueba de ADN para determinar con certeza la paternidad del demandado.

Aunado a lo anterior, podemos decir, que el hoy demandante tiene aproximadamente 32 años de edad, y que como ya se dijo, se desconoce las causas del reconocimiento que pesa en su registro de nacimiento, por lo que mi representado desconoce cuál fue el tipo de relación que se formó entre ellos.

Por ello no se sabe a la fecha si la relación que existe o existió entre el señor STEVEN CATELLANOS RAMOS y el señor JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO, es de aquellas que pudo engendrar lo que la jurisprudencia nacional ha determinado como la posesión notoria del estado civil de hijo de crianza esto es que se haya dado los siguientes requisitos: Solidaridad, Remplazo de la figura del padre, Dependencia económica, Vínculos de afecto respeto comprensión y protección, Reconocimiento de la relación de padres e hijo por parte de la familia extensa y de fácil observancia, Existencia de un término razonable en la relación padre e hijo, e igualdad entre los miembros de la familia y los hijos de crianza.

Sobre este particular se sabe que se han reconocido cierto tipo de derechos por vía de acción, lo que no obsta para



que por vía de excepción también pueda declararse tal tipo de relación, máxime que uno de los elementos de la filiación es la irrenunciabilidad, es decir, no es de escoger, si se configura tal relación que obedece a los lazos de cariño, afecto, solidaridad, ayuda, etc., y en este caso con mayor razón y con ocasión al reconocimiento voluntario que se hiciera de manera legal, pudiera pensarse que aun siendo mi cliente el padre biológico del demandante, pudiera prevalecer aquella situación fáctica con efectos jurídicos reconocidos por la jurisprudencia nacional como la teoría del hijo de crianza, si en el caso que nos ocupa, hubiese ocurrido así. Itero, situación que de ella nada se dice en la demanda y que deberá probarse y esclarecerse al interior del presente proceso.

IV.-PRUEBAS

A.- DOCUMENTALES

Téngase como pruebas aportadas con la demanda inicial, y demás que aporten durante el trascurso de este proceso, tal cual lo establece la ley.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase citar y hacer comparecer a este despacho, al demandante de este proceso señor STEVEN CATELLANOS RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.450.284, para que bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio de parte que le formulare en la respectiva audiencia de manera verbal, o que presentare por escrito, como lo permite la ley.



De igual manera Sírvase citar y hacer comparecer a este despacho, al demandante de este proceso al señor **JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO**, para que bajo la gravedad de juramento absuelva interrogatorio de parte que le formulare en la respectiva audiencia de manera verbal, o que presentare por escrito, como lo permite la ley.

C.- DECLARACIÓN DE PARTE

Sírvase citar y hacer comparecer a este despacho a mi mandante, el señor ALEJANDRO CHAR CHALJUB, para que bajo la gravedad de juramento y conforme a las normas pertinentes del C.G.P, deponga sobre los hechos constitutivos de esta contestación de demanda

V. - PROCEDIMIENTO

La presente contestación de demanda seguirá el trámite del proceso verbal consagrado en el Código general Proceso.

VI.- COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de la presente contestación de demanda, en atención a que la demanda principal se encuentra radicada en ese despacho y, a la naturaleza del asunto.

VII.- DERECHO

De carácter sustancial y procesal invoco la normatividad contenida en el Código civil colombiano, código general del proceso, y demás normas aplicables y concordantes, y la constitución nacional.



VIII.- ANEXOS

Todos los anunciados en el acápite de pruebas, poder para actuar en el proceso que se encuentra anexo al expediente.

IX. - NOTIFICACIONES

La parte demandante y su apoderado judicial, en lugar indicado en la demanda principal.

Mi cliente y el suscrito apoderado recibe notificaciones físicas y virtuales en la siguiente dirección:

La ciudad de Cartagena - Bolívar, centro, carrera 32 C# 8a - 44, Centro Comercial Centro Uno, Oficina 424. Correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados jasalo8102@hotmail.com, Número Celular 3136302961.

Atentamente,

JAIME ANTONIO SÁNCHEZ LÓPEZ

C.C. No. 9.146.209 de Cartagena

T.P. No. 172.210

De: Jaime Antonio Sánchez López

<iasalo8102@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 20 de agosto de 2025 9:15 a.m.

Para: flia01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;

jhonnymercado08@hotmail.com <jhonnymercado08@hotmail.com>

Asunto: RAD. 110013110001-2024-00300-00 - Memorial Aportando reconocimiento Voluntario de paternidad.

Dr.

Alvaro Jesús Guerrero García o quien haga sus veces

Juez Primero De Familia De Bogotá.

Email: flia01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Proceso: Verbal

Demanda: Impugnación Acumulada Con

Investigación De La Paternidad

Demandado: Alejandro Char Chaljub y Otro Demandante: Steven Castellanos Ramos Radicado: 110013110001-2024-00300-00

Referencia: Memorial Aportando reconocimiento

Voluntario de paternidad.

Jaime Antonio Sánchez López Abogado

Celular: (57) 313 630 2961 Telefono Fijo: 6056653592

Correo: jasalo8102@hotmail.com

Dirección: Centro, Carrera 32 C, No. 8a - 44 Centro Comercial Centro Uno Oficina 424.

Cartagena de Indias - Colombia

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada de JAIME SANCHEZ, que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional de JAIME SANCHEZ. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre.



COMUNICADO A LA OPINIÓN PÚBLICA

Con respecto a la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, sobre el caso de Steven Castellanos Ramos, informo a la opinión pública que, a través de memorial de fecha 20 de agosto de 2025, solicité reconocimiento voluntario dirigido a mi abogado y al juzgado en mención. En dicho documento manifesté mi intención de reconocer a Steven como mi hijo, decisión que tomé en conjunto con mi familia

Es importante destacar que solo después de 33 años tuve conocimiento de la existencia de Steven, quien contaba con reconocimiento paterno de otra persona, y tras cumplir todos los trámites pertinentes ante los requerimientos de ley, procederé de conformidad a lo que ordena dicha autoridad.

Alejandro Char Chaljub

CERTIFICADO DE ASISTENCIA

No. 551779

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

RAD: 110013110-001-2024-00300-00

Hoy 2025-08-20 atendiendo la solicitud del Juzgado Primero de Familia de Bogotá, mediante Oficio No. 0643 del 08 de agosto de 2025 y Auto del 31 de julio de 2025, para toma muestra para cotejo genético en las Instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Dirección Regional Bogotá.

Se hizo presente el señor STEVEN CASTELLANOS RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.450.284

El procedimiento no se llevó a cabo debido a que no se hizo presente el señor Alejandro Char Chaljub

Se expide el 2025-08-20 A LAS 12:05

Atentamente,

Lida Áriza Sarmiento Asistente Forense Grupo de Genética.

Dirección Regional Bogotá